

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00202-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandada, contra los autos de 25 de abril de 2022 mediante los cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En lo medular, la recurrente cuestiona que en el presente asunto no se dio aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando la demandada se notifique por conducta concluyente podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a su entramiento a la secretaría que le suministre una reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Es por ello que colige que su recurso al haberse formulado el día cuarto, estaba en el término de los seis días que suministra la norma en comento, máxime cuando solo hasta el día 9 de noviembre de 2021 se le permitió el acceso al expediente.

Colofón de lo expuesto solicitó se revoquen las providencias censuradas y en su lugar se imparta el trámite correspondiente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se surtió el traslado del recurso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, pues considera que el remedio contra el mandamiento de pago resulta extemporáneo máxime cuando no solicitó las piezas procesal que indica el artículo 91 ídem; asimismo, no se puede pasar por alto que la demandada no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si conforme los artículos 91 y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición presentado por la parte demandada fue interpuesto oportunamente.

Previo al estudio del asunto, se debe verificar la viabilidad de los recursos de reposición presentados por la apoderada de la parte demandada, en contra de los autos de 25 de abril de 2022, dado que este remedio se debe desatar en primera medida. Tal como dispone el artículo 318 ibídem, salvo norma en contrario, el recurso horizontal procede contra los autos que dicte el juez.

En ese orden de ideas, se habilita el recurso contra el auto que tuvo por extemporáneo la reposición contra el mandamiento de pago; sin embargo, ello no ocurre con el recurso interpuesto en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 ídem, por lo que este se debe rechazar.

Superado lo anterior, se debe desarrollar el problema jurídico planteado; para ello, es oportuno memorar que, en efecto, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago bajo la modalidad de la conducta concluyente el 4 de noviembre de 2021, por lo que le asistía el derecho de pedir la reproducción de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del estatuto procesal, con las consecuencias de ello.

De la revisión de las piezas procesales se observa que la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 9 de noviembre de 2021 solicitó acceso al expediente¹, esto es, dentro de la oportunidad legal, por lo que se debe colegir que el término para recurrir, pagar o formular excepciones debía correr al vencer el tercer día desde la notificación esto es el 10 de noviembre del mismo, por lo que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no resulta extemporáneo, razón suficiente para revocar la providencia censurada.

De otra parte, si bien, el auto que ordena seguir adelante no es susceptible de recurso alguno, no se puede desconocer que desaparecen los presupuestos de aquel, pues el mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, razón

¹ Archivo 23.SolicitudEnvioLinkExpediente.pdf, carpeta 01CuadernoPrincipal.

suficiente para en providencia separada tomar la decisión que corresponda en ejercicio del control de legalidad pertinente.

Colofón de lo expuesto, el juzgado revocará la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra la orden de apremio y rechazará los recursos contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 25 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente los recursos presentados por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 25 de abril de 2022 que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 87 hoy 19 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13559a4da775a4765d4629348165e220f48fcd9ca4fd68b1e7d42ec4d8aa6c6a**

Documento generado en 18/07/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>